000119/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. J. F. S. SA c/ G. M. S. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 119/2015,** por haber interpuesto la actora a fs.62/81vta., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.54/57vta. que confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la medida cautelar requerida por el actor, por la causal prevista en el artículo 291 inc e) del CPr.

I.- Conforme las exigencias del artículo 292 del CPr., se señala que el escrito fue presentado en término, con copias de ley, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, se ha abonado la tasa de justicia, se han indicado las causales casatorias y se ha realizado un relato suficiente de los hechos y derecho relevantes de la causa. Asimismo, se ha se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- El casacionista sostiene que la resolución dictada es equiparable a sentencia definitiva dado que causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación que habilita la instancia extraordinaria. Señala que por el rechazo de la medida su parte no podrá solicitar la suspensión de la relación laboral durante la tramitación de la exclusión de tutela sindical. Agrega que lo decidido en autos, en cuanto desestima la excepción de prescripción de la acción configura de manera inequívoca supuesto de agravio de imposible reparación

ulterior. Cita jurisprudencia que entiende avalan su postura.

Manifiesta que la sentencia es arbitraria y que se violan los arts.52 de la ley 23.551 y art. 30 del Dec. 467/88. Afirma que la sentencia dictada no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, que la descalifican como acto jurisdiccional válido. Alega que se viola su derecho de propiedad. Sostiene que la resolución contiene afirmaciones dogmáticas. Señala que su parte no suspendió al trabajador sino que lo liberó de prestar servicios con respaldo en la norma del art. 30 Dec. 467/88. Insiste que se acreditaron los requisitos para el dictado de la medida y reitera argumentos expuestos en escritos anteriores. Ratifica la reserva del caso federal.

III.- En forma preliminar a los efectos de determinar la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut sostiene que las decisiones que resuelvan cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas (S.T.J. Chubut S.I. N°040/SRE/99, 77/S.R.E/03; 49/ S.R.E./2006, entre otras).

Con base a lo expuesto, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva. El presente se trató del pedido de suspensión de la prestación laboral del trabajador como medida cautelar, mientras dure la sustanciación del juicio de exclusión de tutela sindical, que evidencia su carácter accesorio y provisional.

Tampoco se ha alegado o probado que estemos ante un supuesto de excepción al supuesto de sentencia definitiva, dado que la mera invocación de la posibilidad de ocasionar un gravamen irreparable –lo que no ha sido demostrado- no resulta suficiente.

Asimismo, se destaca que la verosimilitud del derecho se fundó en los hechos y causas invocadas en el juicio sumarísimo, cuestiones que- como se señaló- están pendientes de debate y prueba en el sumarísimo y exceden el marco de estudio de este tipo de procesos. Se dijo que no acreditó que el ingreso al lugar de trabajo del dependiente a fin de cumplir con su débito laboral o para ejercer su representación gremial pudiera ocasionar peligro en la seguridad de las personas o bienes de la empresa, ni que hubiera afectado su actividad comercial, razones que no fueron refutadas por el recurrente que omite enunciarlas; la crítica parcial del fallo impide su correcto análisis a los fines del recurso de casación. En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de

cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento” (Ver STJCH Sala Civil S.D. n° 03 y 07/ S.R.E./06 y 09/S.R.E./08, entre otras).

Reparase que incluso enuncia un supuesto rechazo de la excepción de prescripción de la acción, con citas jurisprudenciales, cuestión que no ha sido propuesta en autos y es ajena al presente.

A mayor abundamiento, se advierte que la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúan los magistrados, criterio uniforme que declara la inadmisibilidad del recurso en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error absurdo circunstancia que no se acredita en autos pues la manifestación que se conculcan garantías constitucionales no es suficiente para demostrar el mismo.

Invocada la arbitrariedad de la sentencia es necesario para su acreditación que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el sólo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales, lo que no se advierte en el particular. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de

fundamentación". "La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación", lo cual no ocurre en autos pues la solución dada al caso es una de las variables posibles conforme el estado de las actuaciones y del derecho invocado sin perjuicio del error o acierto de su decisión.

Por todo lo expresado, se concluye que debe declararse formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora.

Por ello, la Sala **A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de la actora, de fs.62/81vta., contra la sentencia de fs.54/57vta. por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonada la tasa de justicia.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 81vta.

3°).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI

SECRETARIA DE CAMARA